



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00071/2018

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000198

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000105 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

Contra : CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Vigo, a 21 de mayo de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 105 del año 2018, a instancia de D.

, D.

y DÑA.

como parte recurrente,

representada y defendida por la Letrada Dña. María Costas Otero, frente al CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por el Letrado por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Pablo Olmos Pita, contra la Oferta de Empleo Público de 2017, aprobada por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en la sesión de 28/12/2017, publicada en el B.O.P. de 29/12/2017, únicamente en la parte correspondiente a las plazas de personal laboral de la categoría de Ayudantes de Mantenimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. María Costas Otero, actuando en nombre y representación de D.

, D.

y DÑA.

mediante escrito que por turno de

reparto correspondió a este Juzgado, presentó recurso contencioso-administrativo contra la Oferta de Empleo Público de 2017, aprobada por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en la sesión de 28/12/2017, publicada en el B.O.P. de 29/12/2017, únicamente en la parte correspondiente a las plazas de personal laboral de la categoría de Ayudantes de Mantenimiento.

En el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad de la parte de la misma relativa a las plazas ofertadas de Ayudantes de Mantenimiento correspondientes al personal indefinido, o en su caso se anule, condenando en todo caso al Concello a suprimir esas plazas de la OEP de 2017.



SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la parte actora se ratificó en su demanda. La parte demandada solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO: Admitida y practicada la prueba, consistente en documental, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Sobre el objeto de recurso y el primer motivo de impugnación referido al plazo de aprobación de la Oferta de Empleo Público de 2017.

La parte actora recurre contra la Oferta de Empleo Público de 2017 (en adelante, OEP), aprobada por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en la sesión de 28/12/2017, publicada en el B.O.P. de 29/12/2017, únicamente en la parte correspondiente a las plazas de personal laboral de la categoría de Ayudantes de Mantenimiento.

Se expone en la demanda que los demandantes son trabajadores del Concello de Vigo, de la categoría Ayudantes de Mantenimiento después de la supresión del Instituto Municipal dos Deportes y de la asunción del personal e instalaciones por el propio Concello. Prestan sus servicios en las instalaciones municipales y tienen la condición de personal laboral indefinido no fijo por sentencia de 28/09/2012 del Juzgado de lo Social nº 2 de Vigo.

En la Oferta de Empleo Público (OEP) de 2017, objeto de este recurso, se ofertan un total de 12 plazas de Ayudantes de Mantenimiento (personal laboral), especificando que 5 corresponden a la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP y las 7 restantes corresponden a personal indefinido.

El Concello no cumplió con su obligación de modificar la R.P.T. para adecuarla a la sentencia por la que los actores fueron declarados personal indefinido; aún no fueron creados los puestos de trabajo correspondientes ni fueron adscritos a los puestos de trabajo vacantes.

Como primer motivo de impugnación aduce que se ha incumplido el mandato del artículo 128.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local (TRRL), en cuanto al plazo mensual para la aprobación de la OEP desde la aprobación del presupuesto, ya que el Presupuesto General del Concello para el año 2017 se aprobó definitivamente por el Pleno en su sesión de 27 de diciembre de 2016, y la OEP se aprueba un año después.

Para dar respuesta al alegato hay que partir de la dicción literal del artículo 128 del TRRL, que establece lo siguiente:

“Las Corporaciones Locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la Oferta de Empleo público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública y a los criterios que



reglamentariamente se establezcan en desarrollo de la normativa básica estatal para su debida coordinación con las ofertas de empleo del resto de las Administraciones Públicas”.

Este precepto hay que ponerlo en relación con la normativa básica en la materia, contenida en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, contenido en el por texto refundido, que establece lo siguiente:

“1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de Empleo Público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un 10% adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la Oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.”

Como se aprecia, en la normativa básica no se establece ningún plazo máximo para la aprobación de la OEP, en relación con la fecha de aprobación de los presupuestos, limitándose a establecer el carácter preceptivo de la aprobación de la OEP para atender “las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso”, y a prever el carácter anual de su aprobación.

El principio de anualidad de la Oferta de Empleo público trae causa de la anualidad de los Presupuestos municipales, ya que la oferta de empleo deriva de los mismos, puesto que se trata, en definitiva, de ofertar las plazas vacantes que se hayan previamente dotado a través de los presupuestos municipales. Este principio de anualidad se debe entender no tanto en cómputo anual (12 meses) sino como año natural (es decir del 1 enero a 31 diciembre), tal y como se desprende de la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16/03/2011, nº recurso 427/2010, ECLI:ES:AN:2011:1192**, expresamente invocada por la Administración municipal en su contestación a la demanda, en la que fija en su fundamento jurídico quinto el siguiente criterio interpretativo del principio de anualidad en la aprobación de la OEP:

“La Sala ha entendido que, no obstante, las normas que aprobaron las Ofertas de los últimos años -como la de autos- incluyen el principio de anualidad como uno de los principios que deben regir los procesos selectivos que desarrollen las previsiones de la OPE. Este principio de anualidad es tributario del principio de anualidad presupuestaria (artículo 27.1 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria) pues se trata de ofertar y cubrir las plazas vacantes previamente dotadas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

presupuestariamente para un ejercicio. Por lo tanto ese principio de anualidad no debe ser entendido en el cómputo anual de 12 meses sino como el año natural (1 de enero a 31 de diciembre) al que vienen referidos los presupuestos de las distintas Administraciones.”

En cuanto a la Ley 2/2015, de 29 de abril, de Empleo Público de Galicia, no establece ningún plazo para la aprobación de la OEP en su artículo 48.

A la vista de lo expuesto, debe concluirse que el plazo mensual establecido en el artículo 128 del TRRL no tiene el carácter de plazo esencial cuya inobservancia determine la nulidad o anulabilidad de la OEP aprobada fuera del mismo; y ello es así por la aplicación del artículo 48.3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, lo que no es el caso.

En este caso la naturaleza del plazo mensual no impone la anulabilidad de la OEP aprobada fuera del mismo, ya que se trata de una exigencia imperativa para las Administraciones Públicas la aprobación de este instrumento para atender las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, exigencia que no decae por el hecho de que haya transcurrido un mes desde la aprobación del presupuesto que constituye su antecedente, sino que se mantiene vigente tras el mismo.

La naturaleza de ese plazo obliga a considerarlo como la determinación del momento en que sería exigible a la Administración la aprobación de la OEP, cuyo vencimiento determina la posibilidad de apreciar una inactividad administrativa, ante la cual la acción procedente en derecho para los interesados sería la petición de cumplimiento de esa obligación de aprobación incumplida, aunque sea fuera de ese plazo mensual, y no la de impedir a la Administración la aprobación de ese instrumento.

Además la propia parte demandante reconoce en su demanda que nada tiene que objetar a la obligación que tiene el Concello de aprobar y publicar la Oferta de Empleo Público, obligación que no decae por el transcurso del plazo mensual desde la aprobación del presupuesto, y que sigue siendo exigible después del mismo. La trascendencia anulatoria del carácter extemporáneo de una actuación administrativa sí es apreciable en los casos en los que se ejercita una potestad que está sometida a plazo de prescripción o cuando se trata de actos dictados una vez caducado el procedimiento administrativo en que se dictan, pero no es este el caso de la aprobación de la OPE, que cumple el presupuesto de la previa aprobación de los presupuestos y respeta el carácter anual de la aprobación establecido en la normativa básica y en TRRL, al haberse aprobado dentro del año natural a que viene referido el presupuesto del año 2017, aprobado el 27 de diciembre de 2016.

Por otra parte, el incumplimiento de este plazo mensual, de carácter no esencial, además de no poder sustentar una pretensión anulatoria de la OEP, resulta irrelevante a los efectos de la pretensión efectivamente deducida en la demanda, que se limita a una anulación parcial, circunscrita a la inclusión de las plazas de Ayudantes de Mantenimiento en esa oferta. No hay razón de conexión lógica entre el incumplimiento del plazo y la pretensión de la recurrente deducida en la demanda, ya que en ningún caso la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo de aprobación de la OEP



podría ser una anulación parcial de uno de sus contenidos, circunscrito a unas plazas en concreto, cuya supresión pretende la parte demandante.

Por lo expuesto, el motivo de impugnación debe ser desestimado.

SEGUNDO: Sobre la falta de negociación colectiva.

La parte actora expone que la OEP requiere de la previa negociación en el seno de la Mesa Xeral, lo que no es puesto en duda por el Concello, ya que la misma fue llevada a la reunión de la Mesa Xeral de 22/12/2017. Pero el requisito de negociación, a su juicio, no se puede considerar cumplido por el simple traslado de la oferta elaborada por el Concello, celebrando una única reunión, para la que le facilitan a los sindicatos la documentación el día anterior, con evidente falta de tiempo para valorar la propuesta, y someterla a los trabajadores/as. Y considera que no hay negociación cuando la Administración no emplaza a las partes a una nueva reunión para dar respuesta a las propuestas de los sindicatos.

Se ha aportado por el Concello de Vigo copia del acta de la Mesa Xeral de Negociación Colectiva correspondiente a la sesión extraordinaria de 22/12/2017, en la que se hace constar por el Sr. Dapena González (RRHH) que es la segunda Mesa que se realiza después de las propuestas a la Concellería, y que el objeto de esa reunión era su valoración. El representante de la CIG expone su propuesta y a continuación se recogen las intervenciones de la Presidencia y de otros miembros de la Mesa, incluidos los representantes sindicales, que exponen su parecer. Tras la dación de cuenta del informe de 20/12/2017 del técnico de Organización y Planificación del área de Recursos Humanos y Formación, se expresa en el acta que la negociación colectiva de la OEP 2017 termina con acuerdo de todos los presentes.

El mero hecho de que no hubiera ulteriores reuniones no implica de forma automática que haya que apreciar la inexistencia de negociación colectiva. Las organizaciones sindicales que intervienen en el proceso negociador serían las legitimadas para denunciar una insuficiencia de la actuación municipal negociadora, no diez trabajadores de forma aislada, a los que no le corresponde el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y que como tales desconocen las vicisitudes internas del proceso negociador, que en este caso existió, se formalizó al menos en una reunión, celebrada después de las propuestas realizadas por las organizaciones sindicales, y concluyó con un acuerdo de todos los presentes.

Desde la perspectiva procedimental, no puede decirse que el trámite de negociación previa se haya omitido; y desde la perspectiva sustancial, son las partes negociadoras quienes están en mejor posición para valorar la intensidad y la suficiencia del esfuerzo negociador, careciendo de legitimación la parte demandante para alegar que ese esfuerzo no ha sido suficiente y que hubieran sido necesarias más reuniones para tener por cumplido el presupuesto de validez de la aprobación de la OEP.

Hay que tener en cuenta, además, que el interés legítimo de los actores a la hora de interponer el presente recurso contencioso-administrativo se cife a su situación personal y a la de la supresión de las plazas ofertadas de Ayudantes de Mantenimiento. Y para la defensa de este interés legítimo, que sustenta su pretensión de anulación parcial, circunscrita a esas concretas plazas, resulta irrelevante el motivo de impugnación referido a la falta de negociación colectiva, del cual no se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



derivaría, como consecuencia jurídica, para el caso de su estimación, la anulación parcial de la OEP en el apartado relativo a esas plazas, que es lo pretendido en la demanda.

La consecuencia jurídica del acogimiento del motivo de impugnación aducido sería la nulidad total de la OEP, lo cual desborda el ámbito del interés legítimo de la parte demandante y de la propia pretensión ejercitada en este procedimiento. La falta de conexión entre la alegación de falta de negociación colectiva previa a la aprobación de la OEP y la pretensión deducida en la demanda, pretensión que es el verdadero objeto de este procedimiento contencioso-administrativo, determina que deba rechazarse ese motivo de impugnación, ya que su acogimiento nunca podría determinar la estimación de la pretensión deducida, sino la nulidad completa de la totalidad de la OEP.

TERCERO: Sobre la relación de puestos de trabajo y la inclusión de las plazas de Ayudante de Mantenimiento en la OEP de 2017.

La parte demandante alega que el Concello demandado incumplió su obligación de modificar la RPT para ajustarla a la sentencia firme que declaró a los recurrentes personal laboral indefinido no fijo; por lo tanto no se crearon los puestos de trabajo correspondientes, motivo por el cual tampoco fueron adscritos a ningún puesto de trabajo en concreto.

Aduce que la previa creación de los puestos de trabajo es el requisito imprescindible para poder incluirlos en la OEP, y además la totalidad de ellos, que en la actualidad ya se redujeron de 12 en la sentencia a 10 en activo. Sin embargo, el Concello, en contra de su obligación, reconoce la totalidad de las personas de la categoría con la condición de indefinidos (los diez demandantes), pero a continuación afirma que solo hay siete vacantes. La parte actora señala que no hay vacantes porque aún no fueron creadas las plazas, o cuando menos las vacantes que existan se corresponden con otras circunstancias y los demandantes no fueron adscritos a ninguna de esas teóricas vacantes, por lo demás claramente insuficientes.

Finalmente la demandante niega que sea cierto que en la Oferta de Empleo Público de 2016 ya se hubieran ofertado 6 plazas correspondientes a los indefinidos, algunas de las cuales corresponderían a la categoría de Ayudantes de Mantenimiento, afirmando que en la OEP de 2016 no se ofertó ninguna plaza de esta categoría, por lo que ninguna podía corresponder al personal indefinido.

Para dar respuesta al alegato hay que tener en cuenta que la actuación impugnada es la OEP, cuyo objeto son plazas, que deben ser las necesarias en función de *las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso*, no siendo su objeto concretos puestos de trabajo, ni la ejecución de la sentencia por la que se declara a los actores como personal indefinido no fijo.

Por ello, el hecho alegado -relativo a la falta de ejecución de la sentencia que declaró la condición de personal indefinido no fijo, mediante la modificación de la RPT,- no determina la nulidad de la actuación impugnada, cuyo objeto y finalidad no es la adecuación de la RPT a los pronunciamientos del orden jurisdiccional social, sino ofertar las plazas que deban ser cubiertas para atender a las necesidades del servicio en las distintas categorías profesionales, sin que se hayan de excluir las categorías correspondientes a personal indefinido no fijo.

En este sentido cabe remitirse a la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28/03/2018, Sección 1ª, nº recurso 376/2017, nº**



resolución 145/2018, ECLI:ES:TSJGAL:2018:1385, que desestima como motivo de impugnación de una Oferta de Empleo Público la alegación de que la misma no justifica “que las plazas ofertadas se encuentren recogidas en la correspondiente relación de puestos de trabajo, tal como es obligatorio”. Para ello la Sala responde lo siguiente:

“En este motivo se introduce una confusión notable entre la OEP y la relación de puestos de trabajo, ya que la primera es un requisito previo y se refiere al documento mediante el que cada Administración (aquí el Concello de Lugo) hace pública la relación de plazas vacantes que pretende cubrir durante un ejercicio presupuestario a través de procedimientos de selección de personal, siendo objeto de dicha oferta las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria. (...) Por el contrario, con la relación de puestos de trabajo se estructuran los puestos de trabajo concretos (no las plazas), con todas sus características de la denominación del puesto, grupo de clasificación profesional, cuerpo o escala, en su caso, a que esté adscrito, sistema de provisión y las retribuciones complementarias”.

En consecuencia, y siguiendo el razonamiento de la Sala, lo que se incluye en la OEP son plazas, no puestos de trabajo concretos, pues estos sí son objeto de la relación de puestos de trabajo, como instrumento dinámico de actualización de la ordenación de los puestos, de modo que lo que se incluye en la RPT no tiene por qué coincidir con las plazas que se ofertan.

Por tanto, esta alegación de la demanda confunde plaza con puesto, diferenciación que ya puso de manifiesto *aquella Sala y Sección en numerosas sentencias, así en la número 310/2014, de 7 de mayo de 2014*, decisoria del procedimiento ordinario número 882/2011.

Asimismo la *sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2009* aclara que la OEP consiste sólo en determinar las plazas vacantes que podrán ser objeto de cobertura en el ejercicio anual a que está referida.

La Administración cuantificó en la OEP impugnada las plazas con asignación presupuestaria, no siendo exigible concretar los puestos de trabajo, que no son objeto de la OEP y que se especificarán posteriormente, en el proceso de elección de quienes superen las convocatorias de procesos selectivos, momento en el cual sí debe existir un puesto vacante en la relación de puestos de trabajo para su cobertura por el empleado público correspondiente.

CUARTO: Sobre el derecho de los trabajadores indefinidos no fijos en relación al puesto de trabajo y la aprobación de la OEP.

Como señaló el Letrado del Concello de Vigo en el acto de la vista, no es exigible la inclusión en la OEP del mismo número de plazas que de trabajadores indefinidos no fijos de una determinada categoría profesional, sino tan solo la identificación suficiente de las plazas y la correspondencia con la categoría profesional de los trabajadores indefinidos no fijos, siendo esta OEP y la posterior celebración de los procesos selectivos el mecanismo adecuado de regularización de estas situaciones de trabajo temporal, ya que dicho personal de esa categoría profesional tendrá la oportunidad de acceder a esos procesos selectivos y obtener la correspondiente plaza, en el caso de



superación de los mismos, sin que su situación de indefinidos no fijos obligue al Concello a incluir en la OEP tantas plazas de una determinada categoría profesional como número de trabajadores indefinidos no fijos estén prestando servicios.

Como ha declarado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, el personal indefinido no fijo carece de un derecho subjetivo respecto al puesto de trabajo que ocupa, asegurándole únicamente la estabilidad en el trabajo en tanto no se proceda a la cobertura de la plaza por los procedimientos de concurrencia competitiva y mérito o capacidad, o se proceda a su amortización; y niega de forma expresa tanto la posibilidad de reservas de plazas o de un turno específico para el acceso, como el derecho subjetivo a que se doten plazas singularizadas de cara a un procedimiento específico y excepcional de consolidación, careciendo igualmente este tipo de trabajadores del derecho a la no inclusión de plazas en la Oferta de Empleo Público.

Así se indica, por ejemplo, en la **Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia de 20 de mayo de 2015, recurso de apelación 46/2015**, y se rechaza la impugnación del cese de un vínculo laboral indefinido no fijo, impugnación que se basaba en la falta de correspondencia entre la plaza convocada en la OEP (Técnico Medio de Servicios Económicos, en aquel caso, Grupo A2) con el puesto desempeñado (Técnico de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo). Razona a este respecto la Sala, remitiéndose a pronunciamientos anteriores, que las plazas a crear en la plantilla del Concello son las necesarias para la regularización del Servicio donde desarrollaba su trabajo el recurrente *“de cara a la adecuada prestación del servicio correspondiente (...) en ejercicio de la potestad de autoorganización (artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985) no las precisas para la adscripción de los recurrentes, porque estos no son personal laboral fijo sino indefinido, de modo que sólo puede producirse su acceso al empleo público con estricto cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 55 de la Ley 7/2007)”*.

En el mismo sentido cabe citar la **Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia de 23 de septiembre de 2015, recurso de apelación 8/2015**, que como la anterior revoca la sentencia de primera instancia que, estimando la impugnación del cese de una trabajadora indefinida no fija adscrita al puesto de Técnico de Gestión de Formación, había apreciado que ninguna de las plazas creadas en los Servicios de Bienestar Social y Desarrollo Local y Empleo había sido convocada a través de las Ofertas Públicas de Empleo de los años 2010 y 2011, en las que se incluía una plaza de Técnico Medio Servicios Económicos.

La sentencia de la Sala revoca el pronunciamiento de primera instancia, recordando la necesidad de evitar la confusión entre plazas y puestos concretos, destinos o lugares de prestación de los servicios, y que lo ofertado en la convocatoria eran plazas vacantes, no puestos de trabajo, puestos respecto de los cuales el personal indefinido no fijo carece de un derecho subjetivo. La potestad de autoorganización puede concretar la toma de posesión del funcionario que acceda a la plaza vacante en el servicio municipal que tenga por conveniente, atendidas las necesidades del servicio.

En este caso las plazas ofertadas están suficiente identificadas en la OEP, y existe identidad de categoría profesional con la reconocida a los actores como personal indefinido no fijo. No existe el derecho de este tipo de personal a la inclusión en la OEP de tantas plazas como número de trabajadores indefinidos no fijos de determinada categoría profesional, ni tampoco tienen el derecho a impedir que la OEP y consiguientes procesos selectivos regularicen la situación del personal



Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0105.18.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.